

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

UNIDAD RENAL DE ZAMORA, S.C.

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO  
DELEGACIÓN REGIONAL EN MICHOACÁN DEL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-072/2019.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5336/2019.

Ciudad de México, a 18 de julio de 2019.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa UNIDAD RENAL DE ZAMORA, S.C., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Michoacán del Instituto Mexicano del Seguro Social; y ---

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 22 de enero de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 23 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa UNIDAD RENAL DE ZAMORA, S.C., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Michoacán del citado Instituto, derivado del Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR033-E508-2018, para el servicio médico integral de hemodiálisis extramuros para el HGZ8 y HG12, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 2.- Por oficio número 17 800 1150 900/451/2019 de fecha 15 de febrero de 2019, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Michoacán del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2 fracción IV del oficio número 00641/30.15/1276/2019, informó que la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR033-E508-2018, fue declarada desierta, por lo cual no existen terceros interesados; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa, por acuerdo de fecha 18 de febrero de 2019, determino la no existencia de terceros interesados. -----
- 3.- Por oficio número 17800 1150 900/0961/2019, de fecha 04 de junio de 2019, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes, año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-072/2018.

Michoacán del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3, fracción III en el oficio número 00641/30.15/1559/2019 de fecha 21 de mayo de 2019, manifestó que de suspenderse la licitación y los actos que devienen de la misma, se causaría un perjuicio al interés social y se contravendría disposiciones del orden público, al considerarse servicios para los pacientes que tienen un incremento en la incidencia de enfermedades crónico-degenerativas porque actualmente en nuestra delegación regional, la principal causa es la diabetes mellitus, seguida de la hipertensión arterial, la glomerulonefritis y la pérdida de la cavidad peritoneal, siendo las dos primeras los principales motivos de consulta en la delegación, la hemodiálisis o depuración en el riñón artificial que crea una derivación sanguínea tratando la sangre en un hemodializador, en la hemodiálisis, se permite que la sangre fluya, unas onzas por vez, a través de un filtro especial que elimina los desechos y los líquidos innecesarios, la sangre filtrada se devuelve luego a su cuerpo, la eliminación de los desechos dañinos, la sal y los líquidos innecesarios ayuda a controlar la presión arterial y a mantener el equilibrio adecuado de sustancias químicas en el cuerpo, como el potasio y el sodio; cuando la función renal esta alterada, puede haber anomalías que afecten la supervivencia e incluso la muerte. Actualmente en la Delegación Michoacán tenemos más de 500 pacientes en ambas unidades médicas en esta modalidad de terapia sustitutiva de la función renal; atento a lo anterior, considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad, esta Área de Responsabilidades, por oficio número 00641/30.15/4583/2019, de fecha 07 de junio de 2019, determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio en cita, y de los actos que de él deriven, a fin de no causar perjuicio al interés social, ya que se podrían contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Ley General de Salud y 2 de la Ley del Seguro Social, toda vez que el objetivo principal del Instituto es de garantizar el Derecho a la Salud y la asistencia para el bienestar individual y colectivo de la población derechohabiente; lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 4.- Por oficio número 17800 1150 900/0501/2019 de fecha 26 de febrero de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 01 de marzo de 2019, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Michoacán del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2, fracción II del oficio número 00641/30.15/1276/2019, de fecha 05 de febrero de 2019, rinde informe circunstanciado; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", transcrita líneas anteriores. -----
- 5.- Por oficio número 17800 1150 900/0944/2019 de fecha 31 de mayo de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 03 de junio del mismo año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Michoacán del citado Instituto, en alcance al oficio número 17800 1150 900/0501/2019/2019, de fecha 26 de febrero de 2019, remitió anexos del informe circunstanciado. -----
- 6.- Por acuerdo de fecha 09 de julio de 2019, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51 de la Ley Federal de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-072/2018.

Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de la empresa inconforme en su escrito de fecha 22 de enero de 2019, así como las pruebas ofrecidas por el área convocante a través de su informe circunstanciado; las cuales se desahogaron atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica.

- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/5259/2019 de fecha 09 de julio de 2019, se puso a la vista el expediente en que se actúa, para que el representante legal de la empresa inconforme, formulara por escrito los alegatos que conforme a derecho considerara pertinentes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta. ----
- 8.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgados a la empresa inconforme, no obra constancia de su desahogo, por lo que se les tiene por precluido su derecho, lo anterior, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----
- 9.- Por acuerdo de fecha 17 de julio de 2019, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 73 y 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR033-E508-2018, de fecha 15 de enero de 2019, específicamente para la partida 2 HGZMF número 12 Lázaro Cárdenas. -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-072/2018.

III.- Análisis de los motivos de inconformidad.-Que la Investigación de mercado fue lanzada para contratar inicialmente 9 (nueve) meses de servicio de hemodiálisis subrogado y/o extramuros en este caso para el HGZMF número 12 Lázaro Cárdenas; al parecer el resultado de la investigación de Mercado PC019GYR033-E497-2018 arrojó la existencia de varios prestadores de servicios de hemodiálisis privados en las ciudades de Lázaro Cárdenas Uruapan Michoacán, con capacidad instalada y respuesta inmediata para dar cumplimiento a todas las condiciones solicitadas en la propia Investigación de mercado por la cual seleccionaron convocar a una Licitación Pública Nacional.-

Que la convocante al emitir el fallo desechó su propuesta, por ofertar precio no aceptable, omitiendo ajustar sus actos a la legalidad en términos de lo dispuesto en su artículo 37 fracción III, de la Ley de la materia que obliga a la convocante que en caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, por lo que no es suficiente que diga en el fallo que el precio no es aceptable, y deben sostener su dicho con la investigación de mercado realizada conforme lo dispone el artículo 51 del reglamento de la Ley de la materia.-

Que el dictamen es nulo en virtud de que los responsables de cumplir con su deber de ajustar sus actos a lo dispuesto en el marco jurídico no lo hicieron, colocando a esta persona moral en estado de indefensión, y al ignorar el cálculo u operaciones aritméticas que en el caso que nos ocupa, corresponden a la metodología del apartado A del artículo 51 del Reglamento de la ley, debido a que desecharon la propuesta bajo el argumento que el análisis de los precios ofertados, fueron superiores a un 10% a los de la proveeduría en base al resultado de la investigación de mercado.-

Que únicamente existe un proveedor con capacidad instalada y de respuesta inmediata para atender la demanda del HGZMF No 12 de dicha población y no obstante, decidieron no ajustar sus actos a lo dispuesto en el numeral VI del apartado segundo del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al desestimar el resultado de la investigación de mercado, convocando a una licitación Pública Nacional con el resultado lamentablemente de declarar desiertas las partidas 1 y 2.-

Que los servidores públicos que seleccionaron este procedimiento de contratación deben acreditar a es la autoridad la viabilidad y oportunidad de su decisión de selección de contratar servicios subrogados de hemodiálisis mediante licitación pública.-

Que su representada demanda la nulidad del evento de fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica para el HGZMF No 12 de Lázaro Cárdenas, Michoacán en razón de la ilegalidad incurrida por servidores públicos.-

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señalo: -----

Que en términos del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte como causal de improcedencia de la inconformidad por resultar de estudio previo y con la finalidad de que se analice antes de resolver de fondo la controversia planteada en inconformidad, en el sentido que no existe ilegalidad en el acta de fallo de la licitación que nos ocupa en la cual esa convocante previamente realizó la Investigación de mercado conforme lo establecen los artículos 2 fracción X y 36 de la Ley de Adquisiciones,

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-072/2018.

Arrendamientos y Servicios del Sector Público.- -----

Que si bien es cierto que esta unidad convocante emitió el fallo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 29 y 51 de su Reglamento, también se comenta que la propuesta fue desechada por ofertar precio no aceptable para la convocante por el ahora inconforme, además de que en razón del análisis de los precios ofertados por la proveeduría, fueron superiores a un 10% en base al resultado de la investigación de mercado.-----

Que es importante precisar que el aumento del proveedor inconforme resulta superior al precio actual del 16%, es decir, que no se explica que siendo un proveedor con cuatro años prestando el mismo servicio, y continuarlo prestando no implicaría logística algún de equipo médico éste aumente al precio en tan alto porcentaje el cual no justifica ni da motivo a su aumento.-----

Que solicita se analice si el concepto de agravio materializa la transgresión que deduce en la inconformidad, ya que el fallo en cuestión se encuentra desierto.- -----

Que se justifican las facultades que de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en su carácter de unidad contratante, derivadas del artículo 134 Constitucional y que resultan suficientes para decidir que el tipo de procedimiento de licitación Pública Nacional Electrónica numero LA-050GYR033-E508-2018, cuyo objeto fue convocada para la contratación del Servicio Médico integral de Hemodiálisis Extramuros a fin de cubrir las necesidades del Hospital General de Zona 8 Uruapan y Hospital General de zona 12 Lázaro Cárdenas, en la Delegación Regional Michoacán, a ofrecer en el año 2019.- -----

IV.- **Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, en el acuerdo de fecha 09 de julio de 2019, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Cíviles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: ---

a).- Las pruebas exhibidas, por el representante legal de la empresa inconforme, consistentes en: copia debidamente cotejada por el personal adscrito a esta autoridad administrativa, del Instrumento Público número 1,032 de fecha 21 de agosto de 2015, pasado ante la fe del Titular de la Notaria Pública número 129, de Zamora Michoacán; impresión de solicitud de cotización vigente publicada en CompraNet, relativa a la investigación de mercado; impresión de la atención a la solicitud de cotización de investigación de mercado, publicada en CompraNet; caratula y página 12/19, del listado por el Consejo de Salubridad en su última actualización 10 de diciembre de 2018; acta de fallo de fecha 15 de enero de 2019; investigación de mercado de fecha 10 de diciembre de 2018; IFE del apoderado legal de la inconforme; así como las ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR033-R508-2018; acta de junta de aclaraciones de fecha 03 de enero de 2019; acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 10 de enero de 2019. -----

b).- Las ofrecidas y presentadas por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Michoacán del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado, de fecha 31 de mayo de 2019, consistente en anexos que contienen: resumen y





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-072/2018.

convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR033-E508-2018; acta de la junta de aclaraciones de fecha 03 de enero de 2019; acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 10 de enero de 2019; acta de fallo de fecha 15 de enero de 2019. -----

- V.- **Consideraciones de previo y especial pronunciamiento.**- Se procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia de la inconformidad hecha valer por el área convocante, en el sentido que *"...En términos del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte como causal de improcedencia de la inconformidad por resultar de estudio previo y con la finalidad de que es, Órgano Interno la pueda analizar antes de resolver en cuanto al fondo la controversia planteada en inconformidad, la siguiente: No existe ilegalidad en el acto de FALLO de la Licitación..."* se determina **infundada** para determinar improcedente la acción intentada al carecer de sustento jurídico para considerarse como una causal de improcedencia de la presente instancia; lo anterior, habida cuenta que la convocante no plantea una cuestión relativa a la falta de condiciones necesarias para el ejercicio de la acción por parte de la inconforme, tendiente a destruir la acción o dejarla sin efectos, que impida a esta autoridad entrar al estudio del fondo del asunto. -----

En ese contexto, las manifestaciones vertidas por la convocante no actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone lo siguiente: -----

*"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

*I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*

*II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

*III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y*

*IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta."*

Dispositivo que establece las causas de improcedencia de la instancia de inconformidad, las cuales impiden a esta autoridad entrar al estudio del fondo del asunto; supuestos que no se actualizan, ni desvirtúan las condiciones de la accionante para ejercer su derecho de inconformarse en contra del acto de fallo, conferido en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable al caso, que dispone: ----

*"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación.*

...

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;..."*

Precepto que regula la procedencia de la inconformidad en contra del fallo, como es el caso del

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-072/2018.

acto que hoy se impugnado, y legitima a la persona que ejecute dicha acción, además de establecer el término para ello, supuesto que dio cumplimiento la empresa accionante, y los cuales no son atacados en la improcedencia que hace valer la convocante. -----

Aunado a lo anterior, los argumentos que hace valer la convocante, están encaminadas a que esta Autoridad Administrativa determine que no existe ilegalidad en el fallo; sin embargo, para determinar si el acto de fallo que se combate se encuentra ajustado a la normatividad que rige la materia, es necesario entrar al estudio de fondo de los motivos de impugnación, conjuntamente con los razonamientos expresados por la convocante, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, en términos del artículo 73 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

- VI.- **Consideraciones.** Las manifestaciones en que basa su aserto la hoy inconforme contenida en su escrito de fecha 22 de enero de 2018, consistentes en que *"...la convocante afirma que desecha la propuesta de la ahora inconforme por ofertar precio NO ACEPTABLE, en razón que el análisis de los precios ofertados por la proveeduría fueron superiores a un 10% en base al resultado de la Investigación de Mercado... Sin embargo, los servidores públicos omitieron, ajustar sus actos a la legalidad en términos de lo dispuesto en el numeral III del artículo 71 de La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,.... Efectivamente no es suficiente que digan en el acta que el precio propuesto no es aceptable, deben sustentar su dicho con la investigación de precios realizada o con las operaciones matemáticas realizadas conforme lo dispone el apartado A del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundados, toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que su determinación de desechar la propuesta de la hoy inconforme por precio no aceptable, en el acto de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 15 de enero de 2019, se hubiese ajustado a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, que establecen:-----*

*"Artículo 71...*

*Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."*

*"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.*

*La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.*

*Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor*





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-072/2018.

formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su Informe Circunstanciado, específicamente el Acta Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR033-E508-2018, de fecha 15 de enero de 2019, visible a fojas 256 a la 257 del expediente en que se actúa, se desprende que la convocante determinó como no aceptable la propuesta económica de la empresa hoy inconforme, al tenor siguiente: -----

	<p>DELEGACIÓN REGIONAL EN MICHOACÁN COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS FO-CON 13</p>	<p>LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO LA-050GYR033-E508-2018 SERVICIO MÉDICO INTEGRAL DE HEMODIALISIS EXTRAMUROS PARA EL HGZ 8 Y HGZ 12 FO-CON 13</p>
<p>ACTA CORRESPONDIENTE AL EVENTO DE COMUNICACIÓN DE FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA, NÚMERO LA-050GYR033-E508-2018, QUE EFECTUA LA DELEGACIÓN REGIONAL MICHOACÁN, SOBRE LA ADQUISICIÓN DE ORTESIS Y PRÓTESIS ORTOPÉDICAS Y AUDITIVAS PARA LA DELEGACIÓN IMSS MICHOACÁN DURANTE EL PERIODO DEL 01 DE FEBRERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019; EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN Y EN LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2, 26 FRACCIÓN I, 26 BIS FRACCIÓN II, 27, 28 FRACCIÓN I, 32, 33, 33 BIS, 34, 35, 35 BIS, 36, 37, 37 BIS Y 38 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 29, 39, 47, 48, 49, 50 Y 51 DE SU REGLAMENTO, ASÍ COMO EL NUMERAL 3 DE LA CONVOCATORIA.</p>		

EN LA CIUDAD DE MORELIA MICHOACÁN, SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 15 DE ENERO DEL AÑO 2019, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO UBICADA EN MANUEL PEREZ CORONADO ESQUINA CON JESUS SANSON FLORES No. 200 EN LA COLONIA INFONAVIT CAMELINAS MORELIA MICHOACÁN, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, PARA REALIZAR EL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN, EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA No. LA-050GYR033-E508-2018, SOBRE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE HEMODIALISIS EXTRAMUROS PARA EL HGZ 8 Y EL HGZ 12 DURANTE EL EJERCICIO 2019.-----

CUARTO.- LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO EN CALIDAD DE CONVOCANTE DEL IMSS DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN MICHOACÁN PROCEDIO A INFORMAR QUE DE LA REVISIÓN REALIZADA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL PRESENTE EVENTO, CON LA FINALIDAD DE EVALUAR SI CUMPLE CON LAS CONDICIONES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS REQUERIDAS EN LAS PRESENTES CONDICIONES, SE EMITE EL SIGUIENTE FALLO:-----

DICTAMEN TÉCNICO	
NOMBRE DE LA EMPRESA LICITANTE	RESULTADO
UNIDAD RENAL DE ZAMORA, S.C.	CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, EN ATENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 33, 33 BIS, 50, 51, 53 Y 54 DE SU REGLAMENTO, EL LICITANTE CUMPLE CON LO SOLICITADO EN LOS NUMERALES 1, 2, 4, 4.1. INCISOS DEL "A" AL "RR", ASÍ COMO EN EL PUNTO 4.2. DE LA CONVOCATORIA, POR LO CUAL SE ACEPTA SU PROPUESTA TÉCNICA.

QUINTO.- DERIVADO DEL ANÁLISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL LICITANTE DENTRO DE SU PROPUESTA TÉCNICA, EL LICITANTE QUE CUMPLIO CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS EN LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN QUE RIGEN EL PRESENTE EVENTO Y DE LA LECTURA DE LOS PRECIOS OFERTADOS Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 36, 36 BIS Y 37, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE DA A CONOCER EL FALLO DE LA PRESENTE INVITACIÓN, CONFORME AL DICTAMEN

*(Handwritten signatures)*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-072/2018.

FALLO ECONÓMICO

SEXTO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 2 Y 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, 29 Y 51 DE SU REGLAMENTO; A CONTINUACIÓN SE DETALLAN LAS PROPUESTAS DESECHADAS POR OFERTAR PRECIO NO ACEPTABLE PARA LA CONVOCANTE, EN RAZÓN QUE DEL ANÁLISIS DE LOS PRECIOS OFERTADOS POR LA PROVEEDURÍA FUERON SUPERIORES A UN 10% EN BASE AL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO

LICITANTE: UNIDAD RENAL DE ZAMORA, S.C.

UNIDAD	RENGLON	CONCEPTO	DEMANDA QUE SE COMPROMETE PARA ESTA INVESTIGACIÓN DE MERCADO		PRECIO UNITARIO \$ (S/IVA)	IMPORTE MÍNIMO \$ (S/IVA)	IMPORTE MÁXIMO \$ (S/IVA)
			DEMANDA MÍNIMA	DEMANDA MÁXIMA			
SESION	SERVICIOS INTEGRALES	SERVICIO SUBROGADO DE HEMODIALISIS EXTRAMUROS PARA EL HGZMF 12 LAZARO CARDELAS, DE LA DELEGACIÓN IMSS MICHOACÁN	5,990	14,976	1,300.00	7,787,000.00	19,468,800.00
					SUBTOTAL	7,787,000.00	19,468,800.00
					IVA	1,245,920.00	3,115,008.00
					TOTAL	9,032,920.00	22,583,808.00

SEPTIMO.- SE COMUNICA QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 38 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO SE PROCEDE A DECLARAR DESIERTA LA PRESENTE LICITACIÓN, TODA VEZ QUE NO SE PRESENTO POR PARTE DE NINGUN LICITANTE PROPUESTA TÉCNICA ECONÓMICA ACEPTABLE PARA LA CONVOCANTE

Documental de la cual se desprende que, la convocante, determinó desechar la propuesta económica de la empresa hoy inconforme, por precio no aceptable en razón que del análisis de los precios ofertados por la proveeduría fueron superiores a un 10% en base a la investigación de mercado de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 29 y 51 de su Reglamento; determinación que esta Autoridad Administrativa considera insuficiente para tener por observado el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 apartado A del Reglamento de la Ley de la materia, toda vez que no se advierte que la convocante haya anexado al fallo la investigación de precios o el cálculo correspondiente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Del acto de fallo antes transcrito, se advierte que se determinó desechar la propuesta de la inconforme por precio no aceptable, lo que se encuentra regulado en el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece lo siguiente:

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

Precepto legal que establece que el acto de fallo, en caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable, se deberá anexar copia de la investigación de mercado o bien el cálculo que realizó de entre las propuestas aprobadas técnicamente en la licitación de mérito, según corresponda; lo que dejó de observar la convocante, puesto que del Acto de Fallo se advierte que únicamente se limitó a señalar que "...Se detallan las propuestas desechadas por ofertar precio no aceptable para la convocante, en razón que del análisis de los precios ofertados por la proveeduría fueron superiores a un 10% en base al resultado de la investigación

①

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-072/2018.

de mercado..."; sin que la convocante hubiese anexado o insertado copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, para determinar que el precio ofertado por la hoy inconforme es no **aceptable**, como lo exige el artículo 37 fracción III de la Ley de la materia, antes transcrito.

Por lo tanto, al determinar la convocante como no aceptable la propuesta económica de la empresa hoy inconforme, debió dar estricto cumplimiento al artículo 37 fracción III de la Ley de la materia, lo que no aconteció, sin que se advierta que la convocante hubiese anexado o insertado al acto de fallo hoy impugnado copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente para la partida licitada por la hoy inconforme, lo que en la especie no aconteció, y no permitió que estuviera la hoy promovente en posibilidad de conocer las causas, razones o circunstancias que consideró la convocante para su determinación, por lo que se considera que el Acta de Fallo de la licitación que nos ocupa, no se encuentra ajustado al precepto antes citado.

Es pertinente destacar, que la figura de **precio no aceptable**, prevista en el 37 fracción III) antes transcrito, también se encuentra regulada en el artículo 2 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el apartado A del artículo 51 del Reglamento de la Ley de la materia, los cuales establecen lo siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

...

*XI. Precio no aceptable: es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, y*

..."

*"Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.*

*La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.*

*El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:*

- A. *El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley.*

*Para calcular cuándo un precio no es aceptable, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán cualquiera de las siguientes opciones:*

- I. Cuando se considere como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-072/2018.

mercado, ésta se obtendrá de la siguiente manera.

- a) Se considerarán todos los precios obtenidos de la investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;
- b) En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y
- c) Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana;

II. Cuando se consideren como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera:

- a) Se sumarán todos los precios ofertados en el proceso de licitación pública que se aceptaron técnicamente;
- b) El resultado de la suma señalada en el inciso que antecede se dividirá entre la cantidad de precios considerados en el inciso anterior, y
- c) El promedio será el resultado de la división a que se refiere el inciso anterior.

A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas en las fracciones anteriores se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley o, en su caso, el señalado en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley. Cuando algún precio ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable.

La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseche los precios por considerar que no son convenientes o determine que son no aceptables, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios, debiendo incorporar al fallo lo señalado en la fracción III del artículo 37 de la Ley."

De cuyo contenido se desprende que la Ley de la materia define al **precio no aceptable**, como aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, **resulte superior en un diez por ciento al ofertado** respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación; así mismo el artículo 51 apartado A, antes transcrito, regula la metodología que debe emplear la convocante, para efectuar el cálculo a fin de determinar que un precio no es **aceptable**, estableciendo dos supuestos o fracciones: I.- Si se considera como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, ésta se obtendrá considerando todos los precios obtenidos de la investigación y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor, si los precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y son número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana; y II.- En el caso que la convocante considere como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y aplicar el mismo cálculo. A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas anteriormente se les sumará el porcentaje del 10% previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley, y cuando algún precio ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable; metodologías que no se observa haya efectuado la convocante.

Lo que debió efectuar la convocante para determinar cómo no aceptable la propuesta económica de la empresa hoy inconforme, además debió dar estricto cumplimiento al artículo 37 fracción III de la Ley de la materia, agregando o insertado al acto de fallo hoy impugnado copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, efectuando la metodología prevista en el artículo 51 apartado A del Reglamento de la Ley de la materia, lo

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-072/2018.

que no aconteció.-----

Por lo anterior, se tiene que el área convocante en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR033-E508-2018, de fecha 15 de enero de 2018, no se ajustó a lo establecido en la normatividad que rige la materia, con lo que se concluye que la convocante no garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

Sin que le asista la razón y el derecho a la convocante al manifestar en su informe circunstanciado de hechos que *"...Si bien es cierto que esta unidad convocante emitió el fallo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 y 36 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público 29 y 51 de su reglamento también se comenta que la propuesta fue desechada por ofertar precio no aceptable para la convocante por el ahora inconforme, además de que en razón que del análisis de los precios ofertados por la proveedora fueron superiores a un 10% en base al resultado de la investigación de mercado ....el aumento del proveedor inconforme resulta superior al precio actual del 16% es decir que no se explica que siendo un proveedor con cuatro años prestando el mismo servicio y continuarlo prestando no implicaría logística alguna de equipo médico, éste aumente el precio en tan alto porcentaje el cual no justifica ni da motivo a su aumento..."*, toda vez que si determinó desechar la propuesta de la inconforme por precio no aceptable, debió adjuntar al acto de fallo copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, conforme lo establece el artículo 37 fracción III de la Ley de la materia, justándose a las metodologías establecidas en el artículo 51 apartado A del su Reglamento.-----

- VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI.- El Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR033-E508-2018, de fecha 15 de enero de 2018, se encuentra afectado de nulidad; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

*"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".*

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta económica de la empresa inconforme, dando cumplimiento en su caso con lo dispuesto en los artículos 37 fracción III en relación con el artículo 2 fracciones XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 51 apartado A de su Reglamento, en estricto apego a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria que nos ocupa, observando lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que

9

*[Handwritten signature]*

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-072/2018.

establecen:-----

*"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

*"Artículo 26.- ...*

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."*

- VIII.- Dadas las contravenciones en las que incurrieron los servidores públicos encargados de la evaluación de propuestas, corresponderá al Titular de la Delegación Regional en Michoacán del Instituto Mexicano del Seguro Social, realizar las diligencias necesarias para que se apliquen las medidas preventivas, correctivas, de control o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----
- IX.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgado a la empresa inconforme, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se le tiene por precluido su derecho, lo anterior, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- PRIMERO.- La inconforme acredito los extremos de su acción y la convocante no justificó la legalidad del acto impugnado. -----
- SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-072/2018.

Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **fundados** los motivos de inconformidad, expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa inconforme, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Michoacán del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR033-E508-2018, para La Contratación del Servicio Médico Integral de Hemodiálisis Extramuros para El HGZ 8 Uruapan Y HAGZMF 12 Lázaro Cárdenas a ejercer de Febrero a Septiembre el Año 2019. -----

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR033-E508-2018, de fecha 15 de enero de 2018, por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un nuevo acto de fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta económica de la empresa Inconforme, dando cumplimiento en su caso con lo dispuesto en los artículos 37 fracción III en relación con el artículo 2 fracciones XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 51 apartado A de su Reglamento, en estricto apego a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria que nos ocupa, observando lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

**CUARTO.-** Corresponderá al Titular de la Delegación Regional en Michoacán, del Instituto Mexicano del Seguro Social, realizar las diligencias necesarias para que se apliquen las medidas preventivas, correctivas, de control o disciplinarias, de acuerdo a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados, que acrediten que se instruyeron dichas medidas, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. ----

**QUINTO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución a las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. ---





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-072/2018.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

Mtro. Jorge Peralta Porras

MCHS\*CSA\*JMR